

## LEY N° 2126

Rawson, 23 de Diciembre de 1982.

### VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 2564/82 del Registro del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, la autorización otorgada por Resolución N° 802 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar:

El Gobernador de la Provincia del Chubut  
Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

### CAPITULO I - Principios Generales

Artículo 1°.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos provinciales y municipales en el Territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las disposiciones prescriptas en la presente Ley, las cuales son de orden público.

Artículo 2°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, como asimismo el de formar partidos políticos.

Se garantiza la libre actividad que incluye la de desarrollar propaganda y proselitismo de los partidos que se hayan adecuado a la exigencias prescriptas en esta Ley Orgánica.

Artículo 3°.- Los partidos políticos provinciales y municipales que se reconozcan como tales, tendrán personalidad jurídico-política. Serán, además, personas de derecho privado.

Artículo 4°.- Los partidos políticos provinciales podrán integrar alianzas. A tal efecto deberán cumplir lo preceptuado en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 5°.- A los partidos políticos provinciales y municipales debidamente reconocidos les compete la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Pudiendo presentar candidatura de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula; posibilidad ésta que deberá establecerse expresamente en la Carta Orgánica o Ley Fundamental respectiva, que regle la organización y funcionamiento de la entidad.

Artículo 6°.- Podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado todas aquellas agrupaciones que persiguiendo fines políticos, cumplan con lo prescripto en el artículo 27°, y no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos provinciales o municipales.

### CAPITULO II - Del Tribunal Electoral

Artículo 7°.- El Tribunal Electoral a que se refiere la Constitución Provincial en su artículo 240°, será el órgano de aplicación de la presente Ley.

Integrarán el Tribunal Electoral, en reemplazo de los Vicepresidentes 1° y 2° de la Legislatura, el Fiscal adjunto de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia y el abogado ubicado en primer término en la lista de Conjuces para el corriente año del Superior Tribunal de Justicia.

A los efectos del artículo 240° de la Constitución de la Provincia, cuando hubiere más de un Juez de Primera Instancia en Trelew, será componente del Tribunal Electoral el más antiguo en el desempeño del cargo en la Circunscripción Judicial del Noreste.

Artículo 8°.- El Tribunal Electoral tendrá, en los conflictos y cualquier circunstancia que se produzca como consecuencia de la aplicación de las presentes normas, el carácter de instancia única y se registrá por las disposiciones de la Ley que reglamente su funcionamiento.

### CAPITULO III - De los Partidos Políticos Municipales

Artículo 9°.- Los ciudadanos de las Municipalidades y de las Comisiones de Fomento, tienen el derecho de formar partidos políticos municipales.

Artículo 10°.- Para que una agrupación municipal sea reconocida como partido político municipal, deberá solicitarlo al Tribunal Electoral.

A tal efecto deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el Apoderado de dicha Asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

Artículo 11°.- La solicitud establecida en el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Acta de fundación y constitución de la Agrupación, que acredite un número de afiliados superior al cuatro por mil del total de inscriptos en el último registro oficial de electores de la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente, el número de afiliados, en ningún caso, podrá ser inferior de VEINTICINCO (25). En la misma se incluirá el nombre de la Agrupación y su domicilio legal.

b) Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política aprobadas por la Asamblea Constitutiva.

c) Acta de designación de autoridades promotoras.

d) Acta de designación de Apoderados.

### CAPITULO IV - De los Partidos Provinciales

Artículo 12°.- Para poder actuar como partido político provincial, las agrupaciones deberán solicitar tal reconocimiento ante el Tribunal Electoral, cumpliendo los requisitos que a continuación se indican:

- Nombre y domicilio del partido.

- Declaración de principios y bases de acción pública.

- Carta Orgánica.

- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el artículo 13° de la presente Ley para obtener el reconocimiento definitivo, o de QUINIENTOS (500) electores inscriptos, si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitados para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral.

Artículo 13°.- El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente a la Provincia.

Artículo 14°.- Las agrupaciones que hayan sido reconocidas como partidos políticos de distrito, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 22.627, por el Juez Nacional Electoral de Distrito con jurisdicción en la Provincia, podrán actuar como partidos políticos provinciales, acreditando ante el Tribunal Electoral el mencionado reconocimiento mediante testimonio expedido por el citado Juzgado Electoral.

#### CAPITULO V - Disposiciones comunes a partidos provinciales y municipales

Artículo 15°.- Dentro de los dos meses de producido su reconocimiento, los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral, los libros a que se refiere el artículo 39°.

Artículo 16°.- Dentro de los tres meses de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras de los partidos políticos deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de los mismos. El acta de la elección será remitida al Tribunal Electoral, dentro de los quince días de realizada.

#### CAPITULO VI - De las confederaciones y alianzas de los partidos

Artículo 17°.- Los partidos provinciales y municipales reconocidos podrán confederarse.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.

b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.

c) Nombre y domicilio central de la confederación.

d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

Artículo 18°.- Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Artículo 19°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales y municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren al Tribunal Electoral, por lo menos DOS (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

b) Nombre adoptado.

- c) Plataforma electoral común.
- d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos; los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.
- e) La designación de apoderados comunes.

## CAPITULO VII - De las elecciones

Artículo 20°.- Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán intervenir en las elecciones provinciales y municipales.

Los partidos políticos municipales podrán participar, exclusivamente, en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y en los cuerpos colegiados de las Municipalidades o Comisiones de Fomento respectivas.

## CAPITULO VIII - Del nombre y demás atributos

Artículo 21°.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido político provincial o municipal. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 22°.- La denominación "partido" o "partido municipal" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Artículo 23°.- El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "provincial", "internacional", ni sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos. Deberán distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 24°.- Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido provincial o municipal, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido cuatro años en el primer caso y ocho en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 25°.- Los partidos provinciales o municipales tendrá derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Artículo 26°.- Los partidos provinciales o municipales reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta Ley establece en materia de nombres.

## CAPITULO IX - De la declaración de principios, programas y bases de acción

Artículo 27°.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberá sostener los fines de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial; y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día, en el Boletín Oficial.

Las modificaciones de la declaración de principios y el programa o bases de acción política, también se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

## CAPITULO X - De la Carta Orgánica y Plataforma Electoral

Artículo 28°.- I - La Carta Orgánica es la Ley fundamental del partido provincial o municipal reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos , deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido provincial o municipal.

b) Sanción de los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.

c) Apertura permanente del registro de afiliados. La Carta Orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.

d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración y elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

f) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido provincial o municipal.

g) Establecer un régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo prescripto en el artículo 55°.

II - La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral y se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

Artículo 29°.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa de acción política.

Una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## CAPITULO XI - De la afiliación

Artículo 30°.- Para afiliarse a un partido político, ya sea éste provincial o municipal , se requiere del ciudadano:

a) Estar domiciliado en la Provincia, si se trata de un partido provincial; y estar domiciliado en la respectiva Corporación Municipal, en el caso de un partido municipal. A tal efecto se considera domicilio del afiliado el último registrado en su documento cívico.

b) Comprobar la identidad.

c) Suscribir solicitud a la autoridad del partido y llenar ficha por cuadruplicado que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, autenticadas en la forma en que determine la reglamentación.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre las firmas de las fichas de afiliación incurrieran en falsedades, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Dos ejemplares de la ficha serán conservados por el partido, los dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral. En caso de duda y para cualquier efecto tendrán valor estas últimas.

Al afiliado se le entregará constancia de su afiliación.

Artículo 31°.- No pueden ser afiliados:

a) Los excluidos del Registro Electoral, como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio.

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio.

d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 32°.- I - La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberá expedirse dentro de los NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia de aplicación.

II - No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a partido provincial o municipal implicará la renuncia automática toda otra anterior y su extinción. Sin embargo la afiliación simultánea a un partido político provincial y a un partido político municipal no implicará doble afiliación.

III - La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 30° y 31°. Si la renuncia presentada de manera fehaciente, no fuere considerada dentro del plazo que establezca la Carta Orgánica, se la tendrá por aceptada.

IV - La extinción de la afiliación, cualquiera fuere la causa de la misma, será comunicada al Tribunal Electoral.

Artículo 33°.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos provinciales o municipales, según sea el caso, y del Tribunal Electoral.

Artículo 34°.- I - Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna las autoridades del partido provincial o municipal, deberán confeccionar el Padrón de Afiliados.

Se acompañará acta labrada por Escribano Público o funcionario habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será presentada al Tribunal Electoral antes de treinta días de la fecha de la elección interna.

II - Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter estrictamente reservado, y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimiento judicial, mediando causa justificada.

## CAPITULO XII - Del funcionamiento interno de los partidos

Artículo 35°.- I - Los partidos provinciales y municipales practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carga Orgánica.

II - Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 13°.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los TREINTA (30) días, que a efectos de ser tenido por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídica política del partido.

III - En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto electoral.

IV - Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

Artículo 36°.- El Tribunal Electoral controlará bajo pena de nulidad, las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán acta con los resultados obtenidos. La misma será suscripta por las autoridades partidarias, elevándose al Tribunal Electoral dentro de los tres días siguientes.

Podrán actuar como veedores los Escribanos de Registro, Titulares, Suplentes o Adscriptos, con el carácter de carga pública, previa designación por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 37°.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a) Los que no fueren afiliados.

b) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas, o empresas extranjeras.

c) Presidentes y/o Directores de Bancos o Empresas Estatales o mixtas.

d) Los inhabilitados por esta Ley y por la Ley Electoral.

Artículo 33°.- El ciudadano que en una elección interna del partido, ya sea este provincial o municipal, suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública, entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas, y también para el desempeño de cargos públicos.

### CAPITULO XIII - De los libros y documentos partidarios

Artículo 39°.- I - Además de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos provinciales o municipales por intermedio de cada organismo, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

a) De Inventario;

b) De Caja: La documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años;

c) De Actas y Resoluciones.

II - Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

### CAPITULO XIV - De los actos registrables

Artículo 40°.- El Tribunal Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

a) Los partidos provinciales y las alianzas que se formalicen; los partidos municipales.

b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.

c) Los símbolos, emblemas y números que se registren.

d) El nombre y domicilio de los apoderados.

e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación.

f) La cancelación de la personalidad jurídico-política.

g) La extinción y disolución partidaria.

### CAPITULO XV - De los bienes y recursos

Artículo 41°.- El patrimonio del partido provincial o municipal, se integrará con las contribuciones de sus afiliados y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y no prohíba esta Ley.

Artículo 42°.- Los partidos provinciales o municipales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes tienen facultad de imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar por cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación.

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarios de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras.

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 43°.- I - Los partidos provinciales o municipales que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II - Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

III - Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos a tres años por el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 42° y, en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto.

b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, provincial o municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior.

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido provincial o municipal, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido provincial o municipal para influir, en perjuicio de otra u otras, en la nominación de determinada persona.

Artículo 44°.- El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresará a Rentas Generales.

Artículo 45°.- Los fondos del partido, provincial o municipal, deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva Carta Orgánica.

Artículo 46°.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con el objeto, deberán inscribirse a nombre del partido, provincial o municipal.

Artículo 47°.- Los muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos provinciales o municipales reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución de mejoras provinciales.



Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido, y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido provincial o municipal, con la condición de que aquella se invierta exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, así como a las donaciones a favor del partido provincial o municipal, también el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

## CAPITULO XVI - Del control patrimonial

Artículo 48°.- Los partidos provinciales o municipales deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido, la misma tendrá que ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes.

b) Presentar dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, al Tribunal Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquel, certificado por Contador Público Nacional o por los órganos de fiscalización del partido. Dicho estado contable será publicado por un día en el Boletín Oficial.

c) Presentar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta días de celebrado el acto electoral, provincial o municipal en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.

d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral, durante treinta días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

## CAPITULO XVII - De la caducidad y la extinción de los partidos provinciales y municipales

Artículo 49°.- I - La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido provincial o municipal en el Registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquellos como personas de derecho privado.

II - La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido provincial o municipal y producirá su disolución definitiva.

Artículo 50°.- Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos provinciales o municipales:

a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro años.

b) No presentarse en dos elecciones consecutivas, sin debida justificación.

c) La violación de lo prescripto por los artículos 16° y 39°, previa intimación judicial.

d) Atentar contra los principios fundamentales establecidos en el artículo, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes no desautorizados.

Artículo 51.- Los partidos provinciales y municipales se extinguen:

a) Por las causas que determine la respectiva Carta Orgánica.

b) Cuando la actividad que desarrollan a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 27°.

c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados, u organizarlos militarmente.

Artículo 52°.- La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos provinciales o municipales, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal en el que el partido será parte.

Artículo 53°.- En caso de declararse la caducidad de un partido, provincial o municipal reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V.

El partido provincial o municipal que sea extinguido por sentencia firme no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de seis años.

Artículo 54°.- Los bienes del partido provincial o municipal extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva Carta Orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán, previa liquidación, a Rentas Generales, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido provincial o municipal extinguido, quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual transcurridos seis años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial, por tres días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

## CAPITULO XVII - De las incompatibilidades

Artículo 55°.- Las Cartas Orgánicas de los partidos políticos provinciales o municipales establecerá un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en los poderes Ejecutivos y Legislativos Provincial y/o Municipal.

Consagrarán, asimismo, la no reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios.

Artículo 56°.- Los partidos políticos provinciales o municipales y las alianzas, definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 57°.- Dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde la vigencia de la presente Ley, los partidos políticos que se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el Tribunal Electoral manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados de distrito, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas, solicitando la designación del Veedor Judicial que establece el artículo siguiente.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de plena derecho.

Las autoridades de los partidos provinciales y municipales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Artículo 58°.- El Veedor Judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.

b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes.

c) La recepción y aprobación de candidaturas.

d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del Veedor Judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

El Tribunal Electoral tendrá la más amplia facultad en cuanto a precisar las funciones de los Veedores Judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los

procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El Veedor Judicial dará cuenta del estado de su gestión al Tribunal Electoral cuantas veces éste lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de número mínimo de afiliados y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los Veedores Judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia; en caso de que ello no fuera posible, podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a los cuales el Tribunal Electoral fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el Secretario del Juzgado.

Artículo 59°.- I - Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 57°, tendrán un plazo de tres (3) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el artículo 13°. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Juzgado al Veedor Judicial, de las fichas de afiliación. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos, al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

II - Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica, según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación el Tribunal Electoral resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

III - Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 13°, el Tribunal Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

IV - Vencido el término de afiliación del inciso I del presente artículo se solicitará el reconocimiento del partido político y notificado éste, las autoridades partidarias deberán convocar y realizar las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido, conforme a las disposiciones de sus respectivas Cartas Orgánicas, dentro de los noventa (90) días de dicho notificación.

Artículo 60°.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de Ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de sesenta (60) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Artículo 61°.- En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas Cartas Orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las Juntas Electorales Provinciales para esta elección serán presididas por el Veedor Judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

Artículo 62°.- Deróganse las Leyes Números 445, 970, 973 y 974 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 63°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.